



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0160/2025

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, y el magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Gastelu Velásquez abogado de doña Elva Gladis Guardamino Chaparro, contra la resolución de fecha 18 de julio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2022, don Carlos Alberto Gastelu Velásquez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Elva Gladis Guardamino Chaparro², y la dirige contra los jueces señores Lazarte Fernández, Saquicuray Sánchez y Hayakawa Riojas integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa y de los principios de legalidad y de confianza.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 208 de fecha 28 de abril de 2022³, que confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2021⁴, que condenó a doña Elva Gladis Guardamino Chaparro a seis años de pena

¹ Fojas 74 del expediente

² Fojas 1 del expediente

³ Fojas 12 del expediente

⁴ Fojas 12 del pdf del cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

privativa de la libertad por los delitos de uso de documento privado falso y estafa agravada en agravio de la empresa Puma Energy S.A.C.⁵.

Sostiene que, no se advierte que en la cuestionada sentencia de vista que se haya realizado una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni se han compulsado de manera debida las pruebas ofrecidas por la defensa de la favorecida.

Asevera que, el delito de uso de documento privado falso, se subsume en el delito de estafa por cuanto la voluntad y el ánimo del actor fue la de usar un documento privado falso (supuesto negado) para obtener un provecho en perjuicio del agraviado (proceso penal) y mantenerlo e inducirlo a error y también como medio para generar el engaño y conseguir el propósito defraudatorio, por cuanto el documento falsificado se constituye en el instrumento del engaño como medio básico para cometer el delito de estafa. En tal sentido, la conducta desplegada por la favorecida fue la de usar un documento privado falso y no para perpetrar el delito de estafa. Añade que, en cualquiera de ambos supuestos no se presentó el concurso de delitos como consideró de forma errónea el juzgado de primera instancia.

Agrega que al haber concurrido solo el delito de uso de un documento privado falso o falsificado, la pena debió haberse determinado solo respecto del mencionado delito, por lo que le corresponde que se reforme la pena efectiva a una de carácter condicional conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal (circunstancias agravantes y agravantes de la pena), y que se descarte la concurrencia ideal del delito.

Añade que no se advierte de las sentencias condenatorias una sola línea de imputación directa contra la favorecida como autora del delito de uso de un documento privado falso, pues solo se le condena por haber sido socia y gerente general de la empresa Full Oils Petro S.A.C. y porque supuestamente se consideraron los términos "...haber obtenido..." y "...logrando utilizar el mismo...". Sin embargo, no se desarrolló alguna argumentación jurídica que la vincule con las referidas acciones. Es decir, que se consideró que, por haber tenido un cargo gerencial, habría inducido y mantenido en error a la empresa Puma Energy S.A.C., mediante engaño de la Carta Fianza 4410066241.00; y, por lo tanto, habría obtenido un provecho ilícito. Asevera que las referidas

⁵ Expediente 6509-2018-0-1801-JR-PE-48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

consideraciones carecen de razonamiento lógico jurídico, pues al no existir pruebas directas debieron desarrollarse los elementos de la prueba indiciaria, lo cual no se realizó en la sentencia condenatoria.

Alega que en el presente caso existió un reparto de roles entre la gerencia general y el apoderado de la mencionada empresa. Precisa que la favorecida delegó funciones operativas y comerciales a su padre don Javier Guardamino Revolledo, quien conoce y tiene años de experiencia en el rubro de comercialización de combustible y fue que, a su solicitud, ella se convirtió en accionista de la empresa Full Oils Petro S.A.C. Añade que, conforme al principio de confianza, ella tuvo solo el deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente. Es decir, que, a menor nivel de preparación o información del subordinado, el deber del superior aumenta y en caso de mayor nivel del subordinado, el nivel del superior disminuye como sucedió en su caso, puesto que la marcha operativa de la empresa se encontraba a cargo de su referido padre, conforme constan de las actas de la Junta de Accionistas.

Refiere que el órgano jurisdiccional demandado no valoró las declaraciones testimoniales de los representantes de la empresa Puma Energy S.A.C., que acreditan que nunca tuvo contacto alguno con ellos. Por lo tanto, desconocía la ilicitud de la carta fianza en mención.

Aduce que se aprecia de la declaración instructiva de su coprocesado don Javier Guardamino Rovolledo: "...que personalmente y solo él, fue quien tenía a su cargo las coordinaciones con la empresa Puma Energy S.A.C...". Empero, la favorecida nunca tuvo contacto directo o indirecto con la empresa agraviada (proceso penal), por lo que la sentencia condenatoria respecto a la favorecida resulta injusta. Además, no existe prueba útil, contundente y pertinente que demuestre su participación en los hechos imputados; y que los fundamentos contenidos en la sentencia condenatoria resultaron insuficientes para acreditar su responsabilidad penal.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

⁶ Fojas 20 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

El procurador público adjunto del Poder Judicial⁷, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, señala que, se motivaron tanto las sentencias condenatorias como la restricción personal de la favorecida mediante un proceso regular; es decir que se respetaron los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Además, la parte demandante no señala ni sustenta de qué manera se habrían vulnerado los derechos invocados en la demanda. Tampoco se puede estimar aspectos de mera legalidad; la no concurrencia del elemento típico de los delitos imputados, la valoración probatoria y el criterio judicial, lo cual deberá ser dilucidado en la vía ordinaria, ni se expone cual sería el vicio de motivación o la incongruencia de la sentencia cuestionada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2022⁸, declaró improcedente la demanda al considerar que se pretende la revaloración probatoria de las pruebas que sustenta la sentencia condenatoria, así como el criterio aplicado por los jueces demandados, lo cual no incide de manera directa, negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de la favorecida. Se considera también que la citada sentencia se encuentra debidamente motivada, pues se emitió en un contexto de razonabilidad, coherencia y suficiencia, con lo cual se enervó el principio de inocencia.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma por similares fundamentos. Se considera también que la sentencia en cuestión absolvió cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 208 de fecha 28 de abril de 2022, que confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, que condenó a doña Elva Gladis Guardamino Chaparro a seis años de pena privativa de la libertad por los delitos de uso de

⁷ Fojas 28 del expediente

⁸ Fojas 42 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

documento privado falso y estafa agravada en agravio de la empresa Puma Energy S.A.C.⁹.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa y de los principios de legalidad y de confianza

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, así como la verificación de los elementos constitutivos del delito y la valoración de pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de

⁹ Expediente 6509-2018-0-1801-JR-PE-48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁰.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹¹.
8. El recurrente alega en un extremo de la demanda que no se han compulsado las pruebas ofrecidas por la favorecida. Asevera que, el delito de uso de documento privado falso, se subsume en el delito de estafa por cuanto la voluntad y el ánimo del actor fue la de usar un documento privado falso (supuesto negado) para obtener un provecho en perjuicio del agraviado (proceso penal) mantenerlo e inducirlo a error para generar el engaño y conseguir el propósito defraudatorio, por cuanto el documento falsificado se constituye en el instrumento del engaño como medio básico para cometer el delito de estafa. En tal sentido, usó un documento privado falso y no perpetró el delito de estafa. Añade que, en cualquiera de ambos supuestos no se presentó el concurso de delitos. Afirma que al no existir pruebas directas debieron desarrollarse los elementos de la prueba indiciaria, lo cual no se realizó en la sentencia condenatoria. Refiere que no se valoró las declaraciones testimoniales de los representantes de la empresa Puma Energy S.A.C. Por lo tanto, desconocía la ilicitud de la carta fianza en mención. Aduce que se aprecia de la declaración instructiva de don Javier Guardamino Rovollo:

¹⁰ STC del Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.

¹¹ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

“...que personalmente y solo él, fue quien tenía a su cargo las coordinaciones con la empresa Puma Energy S.A.C...”. Empero, ella nunca tuvo contacto directo o indirecto con la empresa agraviada (proceso penal), por lo que la sentencia condenatoria resulta injusta. Además, no existe prueba útil, contundente y pertinente que demuestre su participación en los hechos imputados; y que no se acreditó su responsabilidad penal.

9. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Por otro lado, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
11. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
12. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)¹².

13. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular¹³. En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales¹⁴.

14. Este Tribunal ha señalado que:

16. Al respecto, cabe destacar que fijar la determinación de la pena es una atribución del juez penal. Para realizar ello, el juez penal debe analizar y valorar los hechos, las conductas y las circunstancias que lo lleven a establecer el *quantum* de la pena que considere debe corresponder a tales elementos. En ese sentido, el juez penal puede recurrir a diferentes técnicas y herramientas argumentativas para realizar tal análisis y valoración. Este Tribunal considera que el uso del sistema de tercios y la valoración de agravantes y atenuantes es, efectivamente, una herramienta argumentativa que el juez usa para fijar la pena, y que, si bien ahora se encuentra positivizada, podría haber sido usada de forma razonada y debidamente motivada incluso en el supuesto de que los artículos 45-A y 46 no hubieran existido, por lo que no resulta razonable proscribir su uso. Es más, ello implicaría dificultar de forma irrazonable la labor de los jueces penales para motivar sus sentencias¹⁵.

¹² Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-PHC/TC.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente 00943-2019-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

15. En el presente caso, se advierte de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO del punto denominado CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA y NOVENO y DÉCIMO del punto denominado VI. FIJACIÓN DE LA PENA de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021¹⁶, que se consideró:

SÉPTIMO.- Que, del estudio de las pruebas y diligencias actuadas durante la secuela del proceso se advierte de las conductas desplegadas por los procesados Javier Antonio Guardamino Revolledo y Elva Gladis Guardamino Chaparro se encuentran subsumidas en los supuestos de hecho de las conductas penales referente a Uso de Documento Privado Falso y Estafa Agravada, siendo el caso que en el delito contra la fe pública- **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, se tiene que se imputa a los procesados Elva Gladis Guardamino Chaparro en su calidad de Gerente General y Javier Antonio Guardamino Revolledo en su calidad de apoderado de la Empresa Full Oils Petro SAC, haber obtenido el documento privado falso denominado “Carta Fianza N° 4410066241.00”, logrando utilizar el mismo, hecho acreditado con el *Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 89/2018* (...) mediante el cual se concluye que la firma de José Luis Ignacio Ubaldo, la cual obra en la Carta Fianza N° 4410066241.00, no proviene del puño gráfico de su titular, en consecuencia es una firma falsificada, además de la manifestación policial de *José Luis Ignacio Ubaldo* (...) quien en presencia del Representante del Ministerio Público, señaló que la firma trazada en la Carta Fianza N° 4410066241.00 no le pertenece, asimismo, se tiene la *Ratificación del Informe Pericial Grafotécnico de Parte* (...), donde el señor César Augusto Monge Dura, se ratificación en el contenido de su pericia (...) en su contexto textual, en la conclusión y en los cuadros fotográficos demostrativos que determinan la falsificación del cuestionado documento, asimismo, respecto al delito contra el Patrimonio-**ESTAFA AGRAVADA**, se imputa a los procesados Elva Gladis Guardamino Chaparro como Gerente General y Javier Antonio Guardamino Revolledo en su calidad de apoderado de la Empresa Full Oils Petro S.A.C., haber inducido y mantenido en error a la empresa Puma Energy S.A.C. mediante el engaño de la Carta Fianza N° 4410066241.00, supuestamente emitida por el Banco Interamericano de Finanzas, obteniendo un provecho económico consistente en S/. 1,364.769.00, hecho acreditado con la Carta del Banco Interamericano de Finanzas (...), mediante el cual, el funcionario del BANBIF comunica a Puma Energy Perú S.A.C. que no tiene registrada la Carta Fianza N° 4410066241.00, así como las Facturas vencidas de los meses de mayo y junio de 2017 (...), mediante el cual se verifica el provecho económico ascendente a la suma de S/. 1,364.769.00 soles, la manifestación policial y la declaración

¹⁶ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

indagatoria de Pamela Silva La Rosa Encarnación (...) quien en representación de la empresa Puma Energy Perú S.A.C., se ratifica en los extremos de la denuncia, agregando que el perjuicio económico es de S/. 1'364.769.00, asimismo, indica que el 13 de julio de 2017, se enteraron que dicho documento era falso y que Elva Gladis Guardamino Chaparro es la Gerente General de la Empresa Full Oils Petro S.A.C., se tiene también el Acta Notarial (...), mediante el cual se advierte que Javier Guardamino Revollo, escribió un correo electrónico a la empresa Puma Energy Perú S.A.C., con relación a la carta fianza falsificada, la Partida Registral N° 12099162 (...), correspondiente a la empresa Full Oils Petro S.A.C., en el cual se advierte que Elva Gladis Guardamino Chaparro es socia y Javier Guardamino Revollo es apoderado; se tiene también la declaración testimonial de Hugo Heriberto Soza Minguillo (...), en su condición de apoderado del Banco Interamericano de Finanzas BANBIF, indica que las cartas fianzas que se le ha puesto a la vista no han sido emitidas por su representada, siendo falsas; de igual forma, se imputa a los procesados Elva Gladis Guardamino Chaparro en su calidad de Gerente General y Javier Antonio Guardamino Revollo en su calidad de apoderado de la Empresa Full Oils Petro S.A.C. ; y si bien es cierto, la procesada Elva Gladis Guardamino Chaparro, en su declaración inductiva (...) alega ser inocente de los cargos imputados en su contra, desconociendo la Carta Fianza que es objeto de cuestionamiento, indicando que su padre Javier Antonio Guardamino Revollo (coprocesado) estaba encargado de realizar todas las operaciones comerciales de la empresa Full Oils Petro S.A.C., de igual forma el procesado Javier Antonio Guardamino Revollo, en su declaración inductiva (...) alega ser inocente de los cargos imputados en su contra, indicando que solicitó la carta fianza al señor Nelson Severo Lazo (en su condición de gestor financiero) y fue dicha persona la encargado de entregar la Carta Fianza a la empresa Puma Energy, sin embargo los dichos de ambos procesados deberán ser tomados como meros argumentos de defensa, toda vez que la empresa de la que los procesados son parte, ha resultado ser beneficiada económicamente con el perjuicio causado a la empresa agraviada.

OCTAVO.- Que acreditado el injusto, corresponde establecer la culpabilidad en la conducta analizada advirtiéndose que los procesados poseen capacidad jurídico penal, resultan personas imputables y, y estando a que los procesados son personas dedicadas al rubro, tenían pleno conocimiento de los planes que se debían realizar para obtener un crédito, en este caso, de la empresa agraviada, por lo que podían conocer la antijuridicidad de sus conductas, esto es, el carácter delictuoso de sus actos, teniendo comprensión de la conciencia y de la percepción, por lo que verificada la lesión de los bienes jurídicos tutelados, esto es el Patrimonio y la Fe Pública, se concluye que les era exigible a estos una conducta muy distinta a la que desplegaron, es decir, a título de dolo, con pleno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

conocimiento y voluntad de la antijuridicidad de su accionar, con el que vulneraron los bienes protegidos por la ley penal.

VI. FIJACIÓN DE LA PENA

NOVENO.- Qué, establecida la existencia de un hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del acusado, corresponde determinar la consecuencia jurídico-penal por el delito cometido, por configurar una tarea exclusivamente judicial, por lo que conforme a lo señalado en el punto 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, su fecha 13 de noviembre de 2019; el A quo tiene amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo penal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas 45°, 46° 46° -B del Código Penal, y el artículo 45°A del mismo cuerpo de leyes incorporado por la Ley N° 30076, cuyo límite es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal; pudiendo graduarla en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del procesado, deberá tomarse en cuenta los siguientes parámetros:

1.- El marco punitivo para el delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO es con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro y de 180 a 365 días multa y el marco punitivo del delito de ESTAFA AGRAVADA es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y de 90 a 200 de días multa.

2.- En base de ello es de considerarse tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes:

A) Como las **circunstancias agravantes específica** señalada por el artículo 46 modificado por la Ley N° 30076 no se encuentra, sin embargo, se toman en cuenta los bienes jurídicos protegidos como son la fe pública y el patrimonio.

B) Como circunstancias **atenuantes** tenemos:

b.1.- Carece de antecedentes penales (...)

DÉCIMO.- bajo estos parámetros, efectuando la **individualización de la pena**, en virtud de los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, considerando la finalidad de la resocialización de la pena, sin perder de vista los parámetros fijados en la norma, teniéndose en consideración que las conductas de los procesados se encuentran solo atenuantes, debiéndose tener en cuenta que se trata de una pluralidad de delitos cometida por los procesados, es decir nos encontramos dentro del **Concurso Real de Delitos** previsto en el artículo 50° del Código Penal que dispone “...cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

aplicará únicamente ésta... ”, no concurriendo alguna causal de atenuación privilegiada en el presente caso, por lo que se está a lo dispuesto en el inciso 2º) del artículo 45º del Código Penal, siendo que la pena concreta para cada delito se determina dentro del límite mínimo del tercio inferior del primer tramo de la pena básica, por lo que la pena para el delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO se fija en dos años y 180 días multa, mientras que para el delito de ESTAFA AGRAVADA se fija en cuatro años y 90 días multa”.

16. En los subnumerales 7.5, 7.6, 7.9 y 7.10 y 7.15 Respecto a la determinación de la Pena del considerando **SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO.-** de la Resolución 208, de fecha 28 de abril de 2022, se aprecia que se consideró:

7.5 Pues bien como se aprecia de autos, se le imputa a la sentenciada Elva Gladis Guardamino Chaparro la comisión de dos delitos, el delito contra la Fe Pública-Usos de Documento Privado Falso y el delito contra el Patrimonio en su modalidad de estafa agravada; con respecto al delito contra la Fe Pública, Usos de Documento Privado Falso, se tiene que en su condición de Gerente General de la Empresa Full Oils Petro S.A.C., Elva Gladis Guardamino Chaparro ha obtenido el documento privado falso denominado la Carta Fianza N° 4410066241.00 cuya falsedad ha sido acreditada con el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 89/2018 el mismo que concluye que la firma de José Luis Ignacio Ubaldo como funcionario del Banco BANBIF (firma que obra en la Carta Fianza cuestionada) no proviene del puño y letra de su titular, en consecuencia es una firma falsificada, logrando utilizar dicha Carta Fianza para generar un perjuicio en contra de la empresa Puma Energy Perú S.A.C., entidad con la que realizaba tratos comerciales para la dispensa de combustible, petróleo específicamente, configurándose con dicha acción el delito de Usos de Documento Privado Falso (...) En tal sentido; si la procesada tuvo la condición de Gerente General de la Empresa Full Oils Petro S.A.C, entonces se entiende que tiene que tener conocimiento de la falsedad de dicha Carta Fianza, aunque ella diga lo contrario en su manifestación instructiva y es pues que solo tuvo el cargo de Gerente de “nombre” probablemente no la exima de la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento de la empresa en la que ostenta tan alto cargo.

7.6 (...) en el caso de autos, el Ministerio Público ha acreditado que el uso de la Carta Fianza falsa se ha generado el perjuicio en contra de la empresa Puma Energy Perú S.A.C., valorizado en la suma 1'364.738.35 soles, monto precisado en dicho documento utilizado por la Empresa Full Oils Petro S.A.C. para su beneficio.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

7.9 (...) en el caso en que nos ocupa, se imputa a la procesada Elva Gladis Guardamino Chaparro como Gerente General de la Empresa Full Oils Petro S.A.C, haber inducido y mantenido en error a la empresa Puma Energy Perú S.A.C., mediante el engaño de la Carta Fianza N° 4410066241.00 supuestamente emitida por el Banco Interamericano de Finanzas, obteniendo un provecho económico consistente en 1'364.769.00, hecho acreditado con la Carta del Banco Interamericano de Finanzas (...), mediante la cual, el funcionario de dicha entidad financiera comunica a la empresa Puma Energy Perú S.A.C. (agraviada), que no tiene registrada la Carta Fianza en mención, así como las facturas vencidas de los meses de mayo y junio de 2017, configurándose con ello los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado en contra de la procesada Elva Gladis Guardamino Chaparro.

7.10 (...) se ha acreditado que la procesada Elva Gladis Guardamino Chaparro ha satisfecho los momentos secuenciales que este ilícito que en su aspecto objetivo requiere: es decir, mantener o inducir en error al agraviado mediante engaño, astucia u otra forma fraudulenta, lo que se ha verificado, debido a que, a procesada, en su condición de Gerente General se ha servido de la Carta Fianza N° 4410066241.00, emitida supuestamente por BANBIF para continuar con las relaciones comerciales de la empresa Puma Energy Perú S.A.C. generándose a ésta última un grave perjuicio económico valorizado en 1'364.769.00.

(...)

Respecto a la determinación de la pena

7.15 Es de precisar que, en el examen de la sentencia venida en grado se advierte del considerando denominado Fijación de la Pena, que el juez de primera instancia impuso a la sentenciada Elva Gladis Guardamino Chaparro, seis años de pena privativa de la libertad efectiva, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: En el marco punitivo para el delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO es con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de 180 a 365 días multa y el marco punitivo del delito de ESTAFA AGRAVADA es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y de 90 a 200 días multa, bajo estos parámetros, efectuando la individualización de la pena, en virtud de los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y teniéndose en consideración que en la conducta de la procesada se encuentran solo atenuantes (carece de antecedentes penales), sin embargo ha de tenerse en cuenta la pluralidad de delitos cometidos por la procesada, es decir se trata de un concurso real de delitos, previsto en el artículo 50° del Código Penal que dispone la sumatoria de las penas impuestas, esto es que; no concurriendo causal alguna de atenuación privilegiada en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2ª) del artículo 45° del Código Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

y siendo que la pena concreta para cada delito se determina dentro de un límite mínimo del tercio inferior del primer tramo de la pena básica, es que para el delito de Uso de Documento Privado Falso se fija en dos años y 180 días multa, mientras que el delito de Estafa Agravada se fija en cuatro años y 90 días multa”.

17. De los citados fundamentos *supra*, es claro que la conducta imputada a la favorecida se refiere que, en su condición de gerente general de la empresa Full Oils Petro S.A.C, haber inducido y mantenido en error a la empresa Puma Energy Perú S.A.C., mediante el engaño de la Carta Fianza 4410066241.00 falsa, puesto que supuestamente fue emitida por el Banco Interamericano de Finanzas, con lo cual obtuvo un provecho económico ascendente a la suma de 1'364.769.00 soles. En tal virtud, se aprecia de lo señalado en las sentencias condenatorias, que se expresó de forma clara y precisa la actuación de la favorecida para la comisión de los delitos de uso de documento privado falso y estafa agravada en agravio de la empresa Puma Energy S.A.C, y luego de la valoración de los medios probatorios, se analizó la pena impuesta en atención a las particularidades del caso, al recurso de apelación del Ministerio Público y se determinó que esta sea de seis años, que corresponde a su extremo mínimo, y que es menor a la solicitada por el Ministerio Público en el Dictamen 14-2020 de fecha 29 de enero de 2020¹⁷.
18. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia del Auto de Conversión de Pena por Vigilancia Electrónica, de fecha 28 de noviembre de 2022¹⁸, y del Auto de Integración de Resolución de fecha 1 de diciembre de 2022¹⁹, que se declaró procedente la solicitud la favorecida sobre que se ordene la vigilancia electrónica personal por conversión de pena privativa de la libertad en ejecución en la modalidad dentro del perímetro del domicilio; que deberá cumplir con la pena restante hasta la emisión de la presente resolución; estos es, sesenta y seis meses y siete días bajo vigilancia electrónica personal que vencerá el 2 de diciembre de 2027, fecha en que se desinstalará el mecanismo; que se disponga la instalación del dispositivo a la favorecida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de

¹⁷ Fojas 2 del pdf del cuaderno del Tribunal Constitucional

¹⁸ Fojas 35 de pdf del cuaderno del Tribunal Constitucional

¹⁹ Fojas 45 de pdf del cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

emitida la presente resolución; y, se ordenó su inmediata libertad a efectos de dar cumplimiento al resto de su pena mediante la vigilancia electrónica en su domicilio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 3 al 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, me aparto de los considerandos 5, 6, 7 y 9, por considerar que no son pertinentes para el presente caso.

En efecto, en el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente cuestiona que no se han compulsado las pruebas ofrecidas por la favorecida; que no se presentó el concurso de delitos; que al no existir pruebas directas debieron desarrollarse los elementos de la prueba indiciaria, lo cual no se realizó en la sentencia condenatoria; que no se valoró las declaraciones testimoniales de los representantes de la empresa Puma Energy SAC; que nunca tuvo contacto directo o indirecto con la empresa agraviada, por lo que la sentencia condenatoria resulta injusta; que no existe prueba que demuestre su participación en los hechos imputados; que no se acreditó su responsabilidad penal; etc.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 3 al 9 *supra* e **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria así como con el extremo decisorio relacionado con este, que declara infundada este extremo de la demanda. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

sentido, es importe precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC/TC y 00655-2010-PHC/TC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.

9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que *se* asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2022-PHC/TC

LIMA

ELVA GLADIS GUARDAMINO
CHAPARRO, representada por CARLOS
ALBERTO GASTELU VELÁSQUEZ-
ABOGADO

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC/TC y 00655-2010-PHC/TC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), entre otros supuestos.
12. No teniendo relación ninguno de los agravios denunciados con ese contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, con base en lo aquí indicado, soy de la opinión que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH